



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de tutela – primera instancia
Accionante	Carlos Mario Cano Villa
Accionada	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado	05045 31 03 001 <b>2024-00062</b> 00
Decisión	Niega
Sentencia	044

El despacho procede a dictar fallo en la acción de tutela instaurada por **CARLOS MARIO CANO VILLA** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – UARIV-**.

**I. HECHOS**

El accionante manifestó ser víctima del delito de desplazamiento forzado, y que, el 16 de enero del año en curso, presentó petición de desembolso de la indemnización administrativa ante la UARIV.

**Pretensión.** Solicitó que se ordene a la accionada pagarle la indemnización administrativa y que se haga el desembolso de aquella.

**II. RESPUESTAS RECIBIDAS**

**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE  
LAS VÍCTIMAS – UARIV**

Refirió que al señor Cano Villa se le reconoció una indemnización administrativa mediante la Resolución No 04102019-1743778, de 7

de julio de 2022, cuyo desembolso está sujeto al método técnico de priorización y a los recursos fiscales que disponga la Unidad para ello. Enfatizó que el accionante no se encuentra incurso en una situación declarada como urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad que habilite a la entidad priorizarlo.

El 25 de agosto de 2023, se aplicó el método técnico de priorización, cuyo resultado fue comunicado al accionante mediante oficio de 31 de enero de 2024, que determinó que no se le pagaría la indemnización en este año fiscal.

Por lo expuesto, concluyó que no era viable darle fecha cierta de pago por la indemnización administrativa reconocida, y que la Unidad no había vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

### **III. CONSIDERACIONES**

**1. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.** Del plenario se colige que la tutela presentada sí cumple con los requisitos de procedibilidad para ser analizada de fondo. Por una parte, el accionante es un sujeto de especial protección constitucional por ser víctima del delito de desplazamiento forzado, lo cual habilita a esta judicatura para flexibilizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. Por otra, el derecho de petición no tiene un medio de defensa en nuestro ordenamiento jurídico que pueda ser protegido a través de una vía ordinaria, por lo que la única alternativa es por medio de esta acción constitucional.

**2. Caso en concreto.** Desde ya, este juzgador advierte la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales de la parte actora. La tesis se erige en que la petición presentada por el accionante, el 16 de enero, fue contestada por la accionada el 12 febrero<sup>1</sup>. Adicionalmente, le fue reiterada durante este trámite

---

<sup>1</sup> Véase el archivo 005RtaUARIV (Folios 8-11).

constitucional a través de la misiva de 3 de abril de 2024<sup>2</sup>.

Nótese que los oficios de respuesta cumplen con los presupuestos materiales de claridad, oportunidad y congruencia que la jurisprudencia constitucional exige<sup>3</sup>. Y ello porque el señor Cano Villa se le informó de modo claro y conciso que, de acuerdo con el método técnico de priorización efectuado el pasado 25 de agosto, no fue encontrado apto para la entrega de la compensación en la vigencia fiscal de 2024.

En consecuencia, el accionante debe realizar este año, una vez más, el método técnico de priorización, conforme lo manda la Resolución 1049 de 2019.

Por lo indicado, se concluye que, ni el derecho de petición del actor, ni su debido proceso han sido violentados por la Unidad de Víctimas.

De otro lado, no sobra memorar que, sin necesidad de la presentación de un nuevo derecho de petición, durante el curso del año, la Entidad está en la obligación de informarle al gestor cuándo le aplicará el método de priorización.

**3.** En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo deprecado por **CARLOS MARIO CANO VILLA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS (UARIV)**.

---

<sup>2</sup> Véase el archivo 005RtaUARIV (Folios 6-7).

<sup>3</sup> Sentencia T-247 de 2022. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión a las partes y demás intervinientes por el medio más ágil y expedito.

**TERCERO. INFORMAR** que esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación. De no haber oposición, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL**  
**JUEZ**